



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - N° 197

Bogotá, D. C., miércoles 14 de junio de 2006

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 54 DE 2005 SENADO, 165 DE 2005 SENADO (ACUMULADOS)**

*por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cargo fijo de la estructura tarifaria de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*

Con esta iniciativa de origen legislativo la Senadora Dilian Francisca Toro y el Representante a la Cámara Eduardo Sanguino Soto (165/05) y, el Senador Edgar Artunduaga Sánchez (54/05), buscan modificar los artículos 90, y 125 de la Ley 142 de 1994, teniendo en cuenta que a través dicha norma se reglamentaron las tarifas cobradas por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, lo que les ha permitido cometer abusos en el cobro de las mismas.

#### **Importancia del proyecto**

Es importante aclarar que la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 54 de 2005 Senado, 165 de 2005 Senado (acumulados), *por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cargo fijo de la estructura tarifaria de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*, discutida en la sesión del día 31 de mayo de 2006, era de archivo, pero el Senador Alvaro Sánchez Ortega, presentó una proposición sustitutiva para aprobar el proyecto en primer debate, siendo aprobada por la mayoría de los Senadores presentes en la Sesión, por lo que se procedió a designar nuevos ponentes para primer debate a los honorables Senadores José Alvaro Sánchez Ortega y Luis Alberto Gil Castillo.

La brillante y profunda exposición de motivos presentada por los autores del proyecto de ley, deja absoluta claridad sobre su necesidad y oportunidad, frente a un tema tan sensible como lo son los servicios públicos domiciliarios.

Nuestra Constitución Política consagra la prestación de los servicios públicos domiciliarios como una de las finalidades del Estado Social de Derecho, respondiendo al anhelo ciudadano de que este sector de la economía, especialmente su régimen tarifario, conserve un orden lógico y una correspondencia con su impacto social, que se ha hecho más agudo durante las dos décadas pasadas, como lo verifican los incontables paros cívicos por la mala prestación del servicio, por su deficiente calidad, por el alto costo de sus tarifas o simplemente para reclamar su ausencia.

Es claro que el Congreso expide las leyes y el Ejecutivo las normas de administración, pero se han introducido elementos extraños al proceso

de manejo de los servicios públicos, creando complicados sistemas tarifarios, lo que han aprovechado las empresas prestadoras para aumentar sus utilidades anuales, en detrimento del bolsillo de los ciudadanos.

La filosofía del servicio público domiciliario se ha desfigurado a tal punto, que son las Comisiones de Regulación, las que en últimas “determinan” qué tarifas se cobran y cuáles deben ser los modelos de empresa que deben prevalecer en nuestro país. Estas Comisiones se han convertido en entidades de favorecimiento de las empresas de servicios públicos, coadyuvando a su fortalecimiento en detrimento de los usuarios, por lo cual es necesario desde la ley, fijar condiciones y reglas de juego claras que permitan al pueblo determinar con antelación sus presupuestos y los costos que deben pagar mensualmente por acueducto, alcantarillado, recolección de basuras, energía, gas y telefonía fija y celular.

El mandato constitucional establecido en el artículo 365 de nuestra Carta, contempla que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, mandato que no se cumple, específicamente, en el marco de la estructura tarifaria, lo que hace necesario modificar esta disposición eliminando aquellos aspectos, que como “el cargo fijo” gravan de manera injusta las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.

Actualmente el “cargo fijo” se considera un costo necesario para garantizar la disponibilidad permanente del suministro de aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realizan las respectivas comisiones de regulación, garantizan que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia, como si ello no estuviera establecido en el contrato de adhesión que firman los abonados.

No existe una prevalencia del interés social ni del bien común, cuando en una actividad particular emprendida por unos pocos, los usuarios deben asumir sus costos fijos, como si fueran los empresarios de dicha actividad.

El costo es el único monto que debe asumir el usuario y del cual el empresario debe sostener su actividad productiva, como ocurre con todas las empresas existentes en el mercado. Por ende, resulta flagrantemente arbitrario que de manera sucesiva e independientemente del precio pagado por el servicio, el usuario deba adicionalmente asumir los costos fijos (cargo fijo) de un servicio que no presta sino que recibe.

En cuanto a la discusión del cargo fijo en los servicios públicos, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, propuso su eliminación de los consumos básicos de los hogares colombianos, propuesta que generó un debate entre el Gobierno y las empresas prestadoras de dichos servicios.

El cargo fijo es una carga que representa una buena parte del valor total de la factura y tiene mucho peso cuando el inmueble está vacío, sin embargo el propietario debe pagarlo.

El “cargo fijo” se adoptó hace más de medio Siglo, como una manera de trasladar al nuevo usuario, parte de los costos asumidos por las empresas (entonces estatales) para llevar hasta el domicilio respectivo, las redes de acueducto, alcantarillado, electricidad o telefonía. Se trataba entonces de compensar parte de las cargas de inversión en infraestructura urbana como redes, que hoy la mayoría, están más que canceladas por los usuarios.

Las tarifas deben atender a los principios de eficiencia económica y suficiencia financiera, y deben reflejar por tanto los costos y gastos propios de la operación. El precio pagado por el usuario, debe reflejar la remuneración de todos los factores e insumos usados para que el servicio llegue a él, tal como sucede en todos los productos y servicios que se consumen.

El cobro del cargo básico, da un amplio beneficio a favor del empresario, en detrimento y a costa del usuario que se encuentra en posición vulnerable. Como tal, los usuarios de servicios públicos deben pagar sólo el consumo, no los costos operacionales y administrativos que le quieren imponer al cargo fijo; estos los debe asumir la empresa, no el usuario.

Finalmente, es importante resaltar que en el último pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia número 353 del 9 de mayo de 2006 en relación con el cargo fijo, los Magistrados Jaime Araújo Rentería y Humberto Antonio Sierra manifestaron “su salvamento de voto”, por considerar que la norma acusada resulta contraria a las finalidades del Estado Social de Derecho y en particular, a la de asegurar la prestación permanente y eficiente de los servicios públicos esenciales a toda la población, independientemente de los costos que ello demande. A su juicio, la posibilidad del cobro de un cargo fijo como parte de la tarifa que deben pagar los usuarios de los servicios públicos domiciliarios no tiene relación con los costos que implica su prestación eficiente, los cuales están cubiertos con la tarifa que se paga por su consumo y por el contrario, genera mayores costos que afectan a la población en los sectores más vulnerados. (Comunicado de Prensa – Corte Constitucional).

Estos salvamentos de voto, ratifican nuestra posición frente a este proyecto de ley tan importante que beneficiará la economía de los colombianos.

#### **Proposición**

Por las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta la oportunidad y necesidad de esta iniciativa de origen legislativo, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Sexta del Senado de la República, aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 54 de 2005 Senado, 165 de 2005 Senado (acumulados), por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cargo fijo de la estructura tarifaria de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones**, con el respectivo pliego de modificaciones.

*José Alvaro Sánchez Ortega, Luis Alberto Gil Castillo,*  
Ponentes.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 54 DE 2005 SENADO, 165 DE 2005 SENADO (ACUMULADOS)**

*por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cargo fijo de la estructura tarifaria de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*

Otro aspecto que nos preocupa, dentro del régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, es el cobro por reconexión cuando el servicio ha sido suspendido por falta de pago. Este es un cargo que no tiene razón de ser; es una sanción pecuniaria para el usuario que deja de pagar cumplidamente, pero que tiene voluntad de pago y cancela después de la fecha límite. El usuario, en estos casos, está recibiendo doble castigo, por un lado se le suspende el servicio y por el otro se le cobra la reconexión.

Hoy por hoy, no es fácil que las obligaciones se puedan cumplir en las fechas indicadas debido a la difícil situación económica que atraviesan muchos hogares colombianos; pero realizar el pago, así sea después de los términos señalados, es una forma de demostrar que se quiere cumplir. Las empresas prestadoras del servicio, no pueden exigir un pago adicional que, en muchas ocasiones, es mayor al valor del servicio a pagar, lo que causa mayor detrimento en la economía de los colombianos.

El artículo 96 de la Ley 142 establece que quienes presten servicios públicos domiciliarios “podrán” cobrar un cargo por concepto de reconexión, pero en ningún momento está generando la obligatoriedad, el “podrán” es potestativo de la Empresa, de lo contrario todos los preceptos contemplados en nuestra Carta Política serían de obligatorio cumplimiento para el Estado, pues el verbo rector que impera en cada uno de ellos es el “podrá”.

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer modificar el inciso 1º del artículo 96 de la Ley 142 de 1994, en los siguientes términos:

**Artículo 96. Otros cobros tarifarios.** Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

Por otra parte, proponemos modificar el título del proyecto para que haya mayor coherencia entre este y el articulado, el cual quedará así:

*Por medio de la cual se modifican los artículos 90, 96 y 125 de la Ley 142 de 1994, respecto de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.*

#### **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 54 DE 2005 SENADO, 165 DE 2005 SENADO (ACUMULADOS)**

*por medio de la cual se modifican los artículos 90, 96 y 125 de la Ley 142 de 1994, respecto de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Deróguese el numeral 90.2 del artículo 90 de la Ley 142 de 1994. En consecuencia el artículo quedará así:

**Artículo 90. Elementos de las fórmulas de tarifas.** Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio.

90.2. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 96. Otros cobros tarifarios.** Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los

usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 125.** *Actualización de las Tarifas.* Las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando, de manera exclusiva, las variaciones que se registren anualmente en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) correspondiente al año inmediatamente anterior menos dos (2) puntos, certificado oficialmente por el DANE. Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del corte del mes de enero de cada año.

Cada vez que las empresas de servicios públicos reajusten las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores a la Superintendencia de Servicios Públicos, y a la Comisión respectiva. Deberán, además, publicarlos, por una vez, en un periódico que circule en los municipios en donde se presta el servicio, y en uno de circulación nacional.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*José Alvaro Sánchez Ortega, Luis Alberto Gil Castillo, Ponentes.*

\* \* \*

### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2005 SENADO**

*por la cual se prorroga la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000) por 10 años.*

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2006

Doctor

JUAN MANUEL LOPEZ CABRALES

Presidente

Comisión Tercera

Senado de la República

E. S. D.

Respetado doctor:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado, rendimos ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 210 de 2005 Senado, *por la cual se prorroga la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000) por 10 años* cuya autora es la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive en los siguiente términos.

La iniciativa encuentra fundamento en la necesidad de impulsar el desarrollo económico y social de una de las regiones que más ha aportado al desarrollo del país. En efecto, durante la segunda mitad del siglo XX la economía colombiana estuvo centrada en los ingresos provenientes del mercado del café. Sin embargo, la calamidad natural que tuvo justamente su epicentro en la capital del departamento del Quindío vino a deprimir de manera radical el crecimiento de la región y, por sobre todo a deteriorar las condiciones de vida de sus habitantes.

Tal como se lee en la exposición de motivos del proyecto de ley que se orienta a prorrogar la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000), por un término adicional de 10 años encuentra justificación en las dificultades que ha tenido la región para reponerse de ese impacto calamitoso, no solo en el plano de las simples referencias macroeconómicas expresadas en los datos estadísticos sino, y, particularmente, en la mentalidad y en la seguridad que la iniciativa privada, vio disminuida.

Es así como en el departamento del Quindío, fuente natural de riqueza por sus recursos y por la calidad de su gente, tiene un proceso regresivo de desarrollo humano estancado desde 1993 en efecto *“De acuerdo con las estimaciones efectuadas, el valor del Índice de Desarrollo humano, en los departamentos del Eje Cafetero en el último año de análisis (2002) fue prácticamente igual al que obtuvo cada uno en el primero (1993), lo que sugiere una década perdida para estos tres departamentos”*.

El fenómeno natural comentado produjo en buena hora la decisión del Congreso de la República de aprobar la Ley 608 de 2000. Que pone en evidencia ante el país la capacidad de este cuerpo colegiado para reaccionar

ante las situaciones imprevistas que se le plantean al país con soluciones legislativas, económicas y de fomento de la mayor significación. Lo anterior, sin perjuicio de que por su utilización haya sido apenas parcial. Solo 217 empresas, se acogen a los beneficios de exención planteados, lo que muestra una eficacia apenas relativa del importante texto legal. Condiciones sociológicas no muy bien estudiadas, pueden explicar este fenómeno. Sin detenernos en el mismo, en esta ocasión, con un sentido de pragmatismo económico, conveniente y oportuno tiene el Congreso la oportunidad de generar espacios a la inversión privada y a la prosperidad colectiva en la región, extendiendo la vigencia de la Ley Quimbaya.

El escenario inmediato a la tragedia de 1999, no era el más propicio para la inversión económica. A nadie se le pudo escapar el fenómeno recesivo que afectó al país en los años subsiguientes, y especialmente en las alteraciones del orden público y específicamente, del mercado del Café.

Por consiguiente los honorables Senadores miembros de esta célula legislativa consideraron que hoy las condiciones son distintas, se avanza en la salida de la recesión, ha mejorado la situación de orden público y el mercado del Café anuncia signos de estabilidad. Especial significación tienen para la inversión privada, interna e internacional en el país, los Acuerdos de Libre Comercio (TLC). Ante este nuevo escenario los miembros de esta Comisión consideraron conveniente la prórroga a la Ley 608 de 2000 por 10 años más.

En concordancia con lo anterior, los Senadores ponentes nos acogemos a la voluntad expresada por la mayoría de los miembros de la Comisión, quienes en el curso de la discusión que se le diere a la ponencia para primer debate consideraron que la presente iniciativa no genera ni en el corto ni mediano plazo ningún impacto fiscal negativo para la Nación, ya que la propuesta consiste en prorrogar una medida vigente de exenciones tributarias, es decir, que actualmente el Gobierno Nacional no percibe ningún recurso, incluso el número de empresas que obtuvieron amparo bajo esta ley no representarán ingresos significativos por concepto de renta una vez se extinga esta exención, debido a que el periodo de la excepción fue insuficiente para atraer la inversión a la región.

La Senadora Piedad Zuccardi quien comparte los argumentos de la autora en la exposición de motivos por considerarlos muy loables y de gran beneficio para el desarrollo de esta región, considera que las razones por las cuales al presentar ponencia para primer debate de esta iniciativa recomendó el archivo de la misma, obedecen a que el proyecto de ley requiere aval del Gobierno Nacional por tratarse de exenciones de impuestos, contribuciones o tasas, en virtud del artículo 154 de la Constitución Política y por no ajustarse a los requisitos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, sobre responsabilidad fiscal.

#### **Proposición**

**Por las anteriores consideraciones proponemos a la honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 210 de 2005 Senado, por la cual se prorroga la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000) por 10 años en los términos en que fue aprobado por la Comisión Tercera del Senado.**

De los honorables Senadores,

*Aurelio Iragorri Hormaza, Piedad Zuccardi de García,*  
Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2006.

En la fecha se recibió ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 210 de 2005 Senado, *por la cual se prorroga la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000) por 10 años. (3) folios.*

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

Autorizo la publicación del siguiente informe de ponencia para segundo debate.

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
POR LA COMISION TERCERA DE SENADO  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2005 SENADO**

*por la cual se prorroga la vigencia de la Ley Quimbaya  
(Ley 608 de 2000) por 10 años.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

**Artículo 2°. Exención de renta y complementarios.** Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, las nuevas empresas, personas jurídicas, que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo anterior, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del **año 2015**, y que tengan como objeto social principal, desarrollar actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agroindustriales, de servicios, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias, y de servicios de salud.

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

**Artículo 3°. Término de la exención.** En el caso de las nuevas empresas, las exenciones contenidas en la presente ley regirán durante **veinte (20)** años, contados a partir del año en que la empresa se encuentre instalada en la zona afectada. Las exenciones aquí consagradas se aplicarán conforme a los siguientes porcentajes:

**Localización:**

	AÑOS									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>Quindío</b>	90	90	90	90	80	80	80	80	70	70
<b>Otros M/pios.</b>	55	55	55	55	45	45	45	45	35	35

**Parágrafo 1°. Para la década que se adiciona en la presente ley, los porcentajes exentos serán fijos del 70% para las empresas que se ubiquen en el departamento del Quindío y del 35% para los demás municipios que se refiera el artículo 1° de la Ley 608 de 2000**

Parágrafo. Mientras dura la exención del impuesto a la renta no se causará renta presuntiva sobre el porcentaje de renta exenta previsto para cada año respectivo.

Artículo 3°. El artículo 4° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

**Artículo 4°. Empresas preexistentes.** En el caso de las empresas preexistentes, las exenciones regirán durante **veinte (20) años**, siempre y cuando los ingresos de la respectiva empresa hayan disminuido en un treinta por ciento (30%) o más en 1999.

Los porcentajes de exención para las empresas preexistentes, son los mismos indicados en el artículo anterior.

Artículo 4°. El artículo 10 de la Ley 608 de 2000 quedará así:

**Artículo 10. Requisitos para que cada año se solicite la exención.** Las empresas establecidas en la zona afectada, por cada año gravable en que se acojan a la exención del impuesto sobre la renta de que trata esta ley, deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o al asiento principal de su negocio, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

Certificación expedida por el alcalde del municipio respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra instalada físicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a los que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste:

Para las nuevas empresas:

– Que se trata de una nueva empresa establecida en el respectivo municipio, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año **2015**.

– La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva.

– El monto de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Estos requisitos se verificarán por la respectiva administración de impuestos y se hará una eficaz vigilancia al cumplimiento legal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2006.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición sustitutiva del **Proyecto de ley número 210 de 2005 Senado, por la cual se prorroga la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000) por 10 años. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta 16 del 7 de junio de 2006.**

La honorable Senadora Ponente,

*Piedad Zuccardi de García.*

El Presidente Comisión Tercera,

*Juan Manuel López Cabrales.*

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 263 DE 2006 SENADO,  
241 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se modifica la Ley 300 de 1996, Ley de Turismo  
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 12 de 2006

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 263 de 2006 Senado, 241 de 2005 Cámara.

En los términos del artículo 171 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento del encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 263 de 2006 Senado, 241 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 300 de 1996, Ley de Turismo y se dictan otras disposiciones.*

**1. El proyecto de ley – Estado del trámite**

Se trata de un proyecto de ley de origen gubernamental cuyos autores son los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y de Hacienda y Crédito Público. En desarrollo del mensaje de urgencia solicitado por el Gobierno, dicho proyecto tuvo primer debate en sesiones conjuntas de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara y fue aprobado en las sesiones del 31 de mayo y 6 de junio.

Texto original del proyecto de ley publicado en *Gaceta* 02 del 6 de enero de 2006.

Ponencia de primer debate publicada en *Gaceta* 134 del 24 de mayo de 2006.

Durante el trámite para primer debate se permitió en sesión informal la intervención de representantes de los sectores gremiales interesados en esta iniciativa.

Analizado el texto original del proyecto de ley, los ponentes designados tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado, de común acuerdo con el Gobierno, decidimos enfocar el trabajo de la ponencia en los artículos relacionados con asuntos tributarios, retirando en la ponencia de primer debate todos los demás artículos cuyos temas se relacionan con aspectos funcionales y temáticos de la Ley 300 de 1996, Ley de Turismo, cuya competencia de trámite tienen las Comisiones Sextas.

De esta manera, en la ponencia de primer debate, luego de excluir los artículos que no se relacionaban con asuntos de orden tributario, se consolidó un texto de 20 artículos, el cual desarrolla tres aspectos básicos:

#### Aspectos Centrales del Proyecto de ley:

1. Fortalecimiento de la contribución parafiscal para el turismo, a través de la inclusión de nuevos aportantes.

2. Creación del impuesto al turismo con destino a la promoción del turismo internacional.

3. Directamente relacionado con el primer punto, el mejoramiento de los aspectos relacionados con la administración, recaudo y mejor control de la evasión de la contribución parafiscal del turismo a través de la unificación en un solo ente del Registro Nacional de Turismo y del recaudo de la contribución parafiscal del turismo.

#### 2. Consideraciones generales sobre el proyecto de ley

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de demostrar la necesidad de incrementar los recursos destinados al mejoramiento de la competitividad y promoción turística del país, aportó las siguientes cifras de destinación de recursos para el turismo en cuatro países de la región, para los cuales el turismo, al igual que como ocurre en Colombia, se constituye en un sector importante de su economía.

PAÍSES	RECURSOS DESTINADOS AL TURISMO (US\$ millones – 2005)	
México	79,4	
República Dominicana	27	
Perú	21,3	
Venezuela	13,4	
Guatemala	10,63	
Colombia	1,9	Parafiscales: 1,4 Fiscales: 0,5

Fuentes: México: Secretaría de Turismo de México.

República Dominicana: Caribe Preferente.

Perú: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

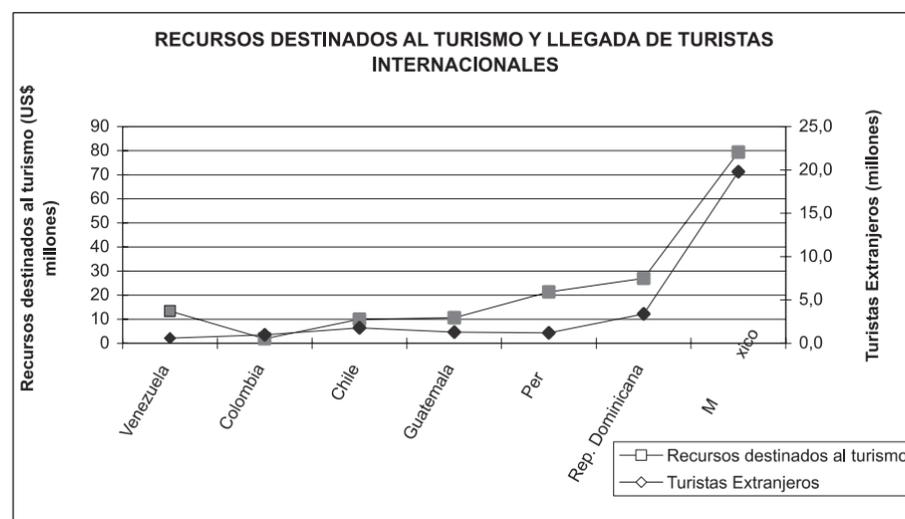
Venezuela: Ministerio de Turismo de Venezuela.

Colombia: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Cálculos: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El cuadro anterior muestra cómo los países destinan, considerablemente mayores recursos para la promoción turística que los que destina Colombia. Incluso, el país se encuentra muy por debajo del promedio de recursos que destinan en promedio todos los países miembros de la Organización Mundial del Turismo.

Esta mayor inversión en promoción turística debe verse reflejada en un mejoramiento de los indicadores de afluencia de turistas a estos países. Esta relación se muestra en el siguiente gráfico:



Fuentes: Llegada de Turistas internacionales: Organización Mundial del Turismo (OMT), 2004.

México: Secretaría de Turismo de México.

República Dominicana: Caribe Preferente.

Perú: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Venezuela: Ministerio de Turismo de Venezuela.

Chile: Servicio Nacional de Turismo (Sernatur); Visit-Chile.

Colombia: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Estas gráficas muestran claramente cómo una mayor inversión en promoción se traduce en una mayor afluencia de viajeros al país.

La experiencia mundial y la experiencia colombiana muestran varios puntos en los cuales se debe enfocar el gasto y los incentivos con el fin de mejorar la competitividad del sector turístico. Colombia viene trabajando desde hace unos años conjuntamente gobierno y sector privado gremial del turismo, en varios de estos frentes, entre los cuales se destacan el mejoramiento de la infraestructura, la capacitación del recurso humano del sector y la seguridad, entre otros. En estos tres campos los resultados son visibles:

#### 2.1 Mejoramiento de la infraestructura

En este campo tiene mucho que ver el trabajo adelantado por el Congreso de la República, el cual aprobó una reforma al Estatuto Tributario en el año 2002<sup>1</sup> que incluyeron una serie de exenciones para el sector que han permitido estimular la inversión privada necesaria para el aumento de la capacidad hotelera. Hoy, cuatro años después de estar vigentes las exenciones de renta con plazos de hasta 30 años, se puede evidenciar una tendencia clara de inversión en el sector hotelero y empresarial del turismo.

En 2003 no se registró la construcción de ninguna habitación nueva, sin embargo, se mostró una leve reactivación en la remodelación de habitaciones (60 habitaciones remodeladas). Sin embargo, durante 2005 se construyeron 811 habitaciones nuevas y se remodelaron 1.750 en respuesta a los incentivos tributarios y al aumento de la ocupación hotelera y a la reactivación del turismo en general.

#### 2.2 Capacitación del Recurso Humano

Colombia, en cuanto a ventajas comparativas se refiere, posee excelentes escenarios naturales y un importante patrimonio histórico, arqueológico y cultural. Sin embargo, en el competido ámbito del turismo mundial, ya no basta con estas ventajas comparativas para convertir un lugar en un destino turístico. Es fundamental reforzar las ventajas competitivas, dentro de las cuales, una de las más importantes es el mejoramiento de la capacitación del recurso humano.

Una parte significativa de los recursos de los que dispone el Fondo de Promoción Turística se ha destinado a la capacitación del recurso humano del sector, sin embargo es necesario aumentar el trabajo en esta área. En primer lugar, es fundamental mejorar la coordinación entre la educación formal turística y las necesidades reales del sector, reforzando por ejemplo la capacidad de diseñar paquetes turísticos atractivos para turistas nacionales y extranjeros o la capacidad de entender, adoptar y adaptar nuevos procesos y nuevas tecnologías diseñadas para el sector.

Otro punto en el cual se ha invertido, pero que requiere mayores recursos para lograr un impacto significativo, es el de la capacitación del personal del sector en el dominio de un segundo idioma, lo cual redundará en una mejor atención del turista internacional. Así mismo, resulta de gran importancia el mejoramiento en la capacitación de los guías turísticos para por su intermedio lograr presentar de manera más atractiva los activos turísticos que posee el país.

#### 2.3 Seguridad

Uno de los principales obstáculos para el incremento del flujo de turismo interno e internacional en Colombia es la situación de orden público del país. Sin embargo, durante el último cuatrienio, se ha evidenciado un mejoramiento sustancial en los indicadores delictivos que afectan el turismo y, en general, la imagen del país. Esto ha redundado en un aumento de la movilización por carretera y del ingreso de extranjeros a Colombia.

Entre 2002 y 2005 se han incrementado en un 25% el número de miembros efectivos de la Fuerza Pública, lo cual, sumado a las demás estrategias de la política de Seguridad Democrática del Gobierno, ha redundado en un decrecimiento de los principales crímenes, así: el homicidio común se redujo de 28.837 víctimas en 2002 a 18.111 en 2005, en tanto que el homicidio colectivo decreció de 680 víctimas a 252 en el mismo período. De igual manera, los secuestros cayeron de 2.885

<sup>1</sup> Se trata de la Ley 788 de 2002.

en 2002 a 800 en 2005, en tanto que los secuestros en retenes ilegales cayeron de 176 casos (696 víctimas) en el primer año de Gobierno a 16 casos (5 víctimas) en 2005. Los casos de piratería terrestre se redujeron a la mitad en ese mismo período.<sup>2</sup>

A pesar del mejoramiento en las condiciones de seguridad interna en Colombia y de la mayor confianza de los colombianos que impulsa a su vez una mayor demanda de servicios turísticos, aún queda mucho por hacer en el mejoramiento de la imagen del país y la promoción de esas mejores condiciones, tanto a nivel interno como externo. La sola reducción de las cifras de criminalidad no va acompañada necesariamente de un incremento sustancial de la actividad turística si no se acompaña con una estrategia adecuada de promoción y divulgación de esas mejores condiciones. Para lograr este fin, se hace necesario un aumento de los recursos destinados a estas actividades, objetivo primordial del proyecto de ley que modifica la Ley 300 de 1996.

En síntesis se debe mencionar que los resultados para el sector turístico son buenos y se exhibe un mejoramiento importante en su competitividad, sin embargo es urgente contar con más recursos para poder desarrollar estrategias de alto impacto en la promoción que permitan pasar a otro nivel y entrar a competir en condiciones de mayor igualdad, al menos en el contexto del mercado turístico latinoamericano.

Los beneficios para Colombia de una mayor “visibilidad” se reflejarán en una mayor participación del sector en la economía nacional que verá incrementar la generación de empleo y el desarrollo económico y social de muchas regiones del país que hoy incluyen el turismo en sus planes de desarrollo y en las apuestas productivas de programas como la Agenda Interna para la Competitividad y la Productividad, en los cuales el sector ha sido redefinido y priorizado como uno de inmenso potencial.

### 3. Consideraciones para la elaboración de la ponencia de segundo debate

#### 3.1 Contribución Parafiscal del Turismo

Cabe destacar que esta contribución parafiscal existe desde 1996, creada en la Ley General de Turismo. Los contribuyentes actuales son los hoteles, las agencias de viaje y los restaurantes turísticos. Como tal, viene recaudando los montos que se muestran en el cuadro a continuación. Para el 2005 se recaudaron 3.400 millones de pesos que equivale a un millón cuatrocientos ochenta mil dólares US\$1'48.

#### Recaudo contribución parafiscal turismo Ley 300/96

	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Millones de pesos	1.562	1.729	1.387	2.260	2.274	2.500	2.930	<b>3.420</b>
	En dólares (US\$2.300)							<b>1'48</b>

\* Los montos del recaudo anual corresponden a los recaudos correspondientes al año gravable inmediatamente anterior.

#### 3.1.1 Nuevos aportantes

El proyecto integra como nuevos aportantes a un grupo de actores que de una u otra forma son actores de la actividad turística y como tales se vuelven beneficiarios de los recursos del Fondo de Promoción.

La siguiente lista se encuentra en el artículo 3° del Pliego de Modificaciones anexo para Segundo Debate.

A través del fortalecimiento de la contribución por la vía de los nuevos aportantes se espera pasar de un recaudo de 3.400 millones de pesos equivalente a US\$1.4 millones, a uno de aproximadamente 5.800 millones de pesos o US\$2.5 millones de dólares.

Artículo 3°. *Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo.* Para los fines señalados en el artículo 1° de la presente ley, se consideran aportantes los siguientes:

1. Los hoteles.
2. Las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, cuyas ventas anuales sean superiores a los 50 smlmv, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.

3. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.

4. Las oficinas de representaciones turísticas.

5. Las empresas dedicadas a la operación de actividades tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo, deportes náuticos en general.

6. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.

7. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.

8. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.

9. Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

10. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

11. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.

12. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.

13. Los parques temáticos.

14. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras.

15. Las empresas de transporte de pasajeros: Aéreas y terrestres, excepto el transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio.

16. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.

17. Los centros de convenciones.

18. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje.

19. Las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos por concepto de la operación de muelles turísticos.

20. Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo cuyas ventas anuales sean superiores a 50 smlmv.

#### 3.1.2 Recaudo estimado de los principales nuevos aportantes:

	Recaudo Millones de pesos	Fuente
Aportantes actuales	3.740	Estimación FPT * incremento de 10%
Empresas transporte Terrestre	102	Mintransporte, cálculos MCIT
Empresas transporte aéreo	1.695	ATAC- MCIT
Concesiones aeropuertos	67	Aerocivil
Concesiones viales	250	Inco * estimado de MCIT excluyendo carga.
	<b>5.854</b>	
	US\$ 2.5 millones de dólares	

#### 3.1.3 Sobre la participación de los concesionarios viales y aeroportuarios como nuevos aportantes de la contribución parafiscal

La Cámara Colombiana de la infraestructura como gremio que agrupa a estos nuevos aportantes se manifestó en contra de su inclusión presentando tres argumentos básicos que se consignan a continuación:

2 Fuente: Ministerio de Defensa. “Logros y retos de la política de defensa y seguridad democrática”. Abril de 2006. [www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co).

### 1. Afectación del equilibrio contractual

Argumenta la CCI: El principio de la conmutatividad o equilibrio financiero de los contratos es uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye el ordenamiento jurídico aplicable a los contratos estatales.

Frente a este argumento, el grupo de ponentes considera que, si bien este es un principio básico de la contratación estatal, no basta simplemente anunciar el desequilibrio contractual causado por la imposición de un gravamen, ni tampoco se da por el simple hecho de haberse disminuido la utilidad prevista por el contratista.

Para que se dé el desequilibrio y por tanto se busque el restablecimiento del mismo, se requiere que se cumpla... que "2. El hecho altere en forma extraordinaria y anormal la ecuación financiera del contrato...".

Sobre este punto señala adicionalmente el Consejo de Estado que "lo primero que debe hacer el contratante es, pues, probar que se halla en déficit, que sufre una pérdida verdadera. Al emplear la terminología corriente, la ganancia que falta, la falta de ganancia, el *lucrum cessans*, nunca se toma en consideración. Si el sacrificio del que se queja el contratante se reduce a lo que deja de ganar, la teoría de la imprevisión queda absolutamente excluida. Por tanto, lo que se deja de ganar no es nunca un alea extraordinario; es siempre un alea normal que debe permanecer a cargo del contratante".

Esta posición se ha señalado en diferentes pronunciamientos del Contencioso en especial la Sentencia sección tercera del Consejo de Estado del 29 de mayo de 2003 expediente 14577 siendo demandante la Sociedad Pavimentos de Colombia Ltda. y demandado el Invías. Como consecuencia del pago de la contribución especial del 5% que estableció el artículo 123 y siguientes de la Ley 104 de 1993.

El Consejo de Estado en la sentencia anteriormente citada establece: "Se deduce de estos antecedentes jurisprudenciales que, sólo en una ocasión, en forma tangencial, se ha aceptado la ocurrencia del Hecho del Príncipe en razón de los gravámenes o cargas impositivas que afectan la economía o ecuación financiera de los contratos estatales. En los demás casos se ha considerado que las cargas tributarias que surgen en el desarrollo de los contratos estatales, no significan per se el rompimiento del equilibrio económico del contrato, sino que es necesario que se demuestre su incidencia en la economía del mismo y en el cumplimiento de sus obligaciones, exigencia que coincide con lo expresado por la doctrina como se anotó antes".

Finalmente, se debe recordar que la doctrina tributaria colombiana ha establecido que mientras que la naturaleza del impuesto no implica reciprocidad alguna entre aportes y beneficios directos. En cambio una de las condiciones fundamentales de la parafiscalidad es la reciprocidad.

Por tal motivo, el aportante de la parafiscalidad es un beneficiario directo por lo que no es dable alegar en todos los casos y sin restricción, que la imposición de una contribución parafiscal implique el rompimiento del equilibrio económico del contrato.

La parafiscalidad no es en sentido estricto un tributo sino que se refiere a recursos privados de regulación legal y con control público.

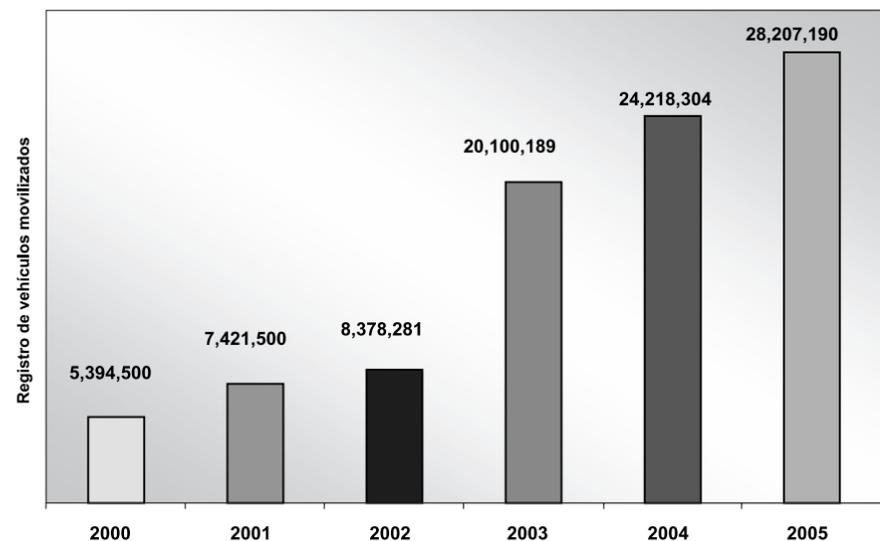
### 2. Afectación en la tasa interna de retorno de las concesiones

El desequilibrio en la TIR puede no presentarse ya que al ser contribuyentes también son beneficiarios de los proyectos financiados por el Fondo de Promoción Turística e incluso del incremento de la actividad turística que se ve reflejada en un incremento del tránsito vehicular por las vías del país.

**3. Se desconoce la naturaleza de las empresas concesionarias ya que estas no se pueden concebir como un componente del sector turismo.**

Este sector, como muchos otros, se beneficia del turismo. Es probable a través de la verificación del incremento de pasos de peaje en fines de semana como lo muestra el siguiente cuadro:

### TOTAL DE MOVILIZACIONES EN PUENTES FESTIVOS Y TEMPORADAS POR CARRETERA



Fuente: CIEV (Registro en peajes de las principales salidas de las ciudades capitales).

Finalmente cabe destacar que tanto el gobierno como el grupo de ponentes estaban de acuerdo en que la participación de los concesionarios viales y aeroportuarios se hiciera sobre una base de cálculo que excluya de los ingresos operacionales los ingresos percibidos por la carga. Tal diferenciación se podría plantear sobre la base de las categorías de pago de peaje.

### 3.2 Impuesto para el turismo como inversión social

El impuesto que se crea en el proyecto de ley tiene como base de cálculo la siguiente información sobre ingreso de personas a Colombia por vía aérea.

Entrada de pasajeros Extranjeros a Colombia por vía aérea	
2001	548.972
2002	397.860
2003	502.346
2004	700.891
2005	833.550
2006*	875.228*estimado

Fuente: Aerocivil.

### Proyección del Recaudo por concepto del Impuesto al Turismo como Inversión Social- artículo 4° del proyecto de ley.

Primera etapa 2006-2008			Segunda etapa 2009-2011			2012- en adelante		
US\$ 5			US\$10			US\$15		
Año	Personas ingresan al país	Recaudo en US\$	año	Personas ingresan al país	Recaudo en US\$	año	Personas ingresan al país	Recaudo en US\$
2006	875.228	4.376.140	2009	1.013.185	10.131.850	2012	1.172.888	16.453.425
2007	918.989	4.594.945	2010	1.063.844	10.638.440			
2008	964.938	4.824.690	2011	1.117.036	11.170.360			

\* Incremento anual estimado de personas que ingresan al país por vía aérea utilizado: 5%.

En total, se espera recaudar entre la contribución parafiscal y el impuesto en el primer año:

	millones de dólares
Contribución parafiscal	2.5
Impuesto	4.5
Total	7.0

#### 4. Principales argumentos planteados en la discusión de primer debate

##### 4.1 Manejo de los recursos de la contribución parafiscal

Los miembros de las comisiones terceras expresaron en torno a este punto especial preocupación en cuanto al manejo de esta suma importante de recursos. Sobre el particular, es importante destacar los siguientes puntos:

- La administración estará a cargo del FPT bajo el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República.

- El Gobierno, en cabeza del Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado preside el Comité Directivo del Fondo en el cual tienen asiento además: Proexport y 5 miembros adicionales representantes de organizaciones gremiales de aportantes. Las decisiones del Fondo deben contar con el voto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- También se incluyó una previsión especial, que no aparecía en el proyecto original, en cuanto la elección de representantes y directivos de los gremios, remitiendo directamente al artículo 43 de la Ley 188 de 1995, el cual establece:

**Artículo 43. Modernización Institucional y Participación Ciudadana.** Las entidades, asociaciones o agremiaciones que de acuerdo con la ley administren recursos parafiscales deberán elegir sus representantes y directivos por medios democráticos, incluyendo los mismos adoptados para la Rama del Poder Legislativo.

##### 4.2 La destinación de los recursos de la contribución parafiscal del turismo

Queda claro en el proyecto de ley que dichos recursos se destinarán *exclusivamente* a la ejecución de proyectos de competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno y receptivo y que dichos proyectos estarán enmarcados en la Política Sectorial de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; estas precisiones evitarán cualquier posible dispersión en la destinación de los recursos asegurando una línea de trabajo con proyectos que correspondan a una política establecida.

##### 4.3 Términos de la propuesta presentada por las aerolíneas representadas por ATAC, avalada por los ponentes y el Gobierno. Aprobada en primer debate

Las aerolíneas representadas a través de la Asociación de Transporte Aéreo en Colombia, ATAC, presentaron al grupo de ponentes y al gobierno una propuesta para el pago de la contribución que fue acogida, presentada como proposición y aprobada en primer debate.

La propuesta parte de la base de que la contribución parafiscal no se calcule sobre las ventas netas de los tiquetes vendidos en Colombia como venía en la ponencia de primer debate. Por los siguientes dos argumentos:

- Desde el punto de vista contable es complejo determinar cuál es el concepto de ventas netas. Cada empresa puede determinar un proceso de depuración contable diferente en estos aspectos, dependiendo del tipo de relaciones y contratos comerciales que tengan con terceros y las leyes de cada país.

- De otra parte, establecer que la contribución sólo recaiga sobre las ventas netas efectuadas en el país sería de alguna manera inequitativo. Para ATAC, no todos los tiquetes vendidos por fuera del territorio nacional son reportados como ventas en Colombia, lo cual constituiría un factor de desequilibrio en el mercado, pues las aerolíneas nacionales por tener su contabilidad centralizada en el país reportan la totalidad de las ventas efectuadas en el país y en el exterior.

La propuesta acogida tiene como base su cálculo con base en el número de pasajeros internacionales transportados, bajo los siguientes argumentos:

- El mercado internacional en los últimos años ha mostrado crecimiento y su tendencia indica que seguirá creciendo, mientras que el mercado nacional muestra un claro estancamiento que ha llevado a las empresas a asumir el sobre costo del combustible e incluso a reducir tarifas para evitar que la demanda siga cayendo.

- El mercado internacional por su parte, es un mercado inelástico, es decir las variaciones en el precio no tienen una afectación proporcional en la demanda, más aún, la variación propuesta de US\$1 es mínima y no tendría por qué tener ningún tipo de impacto en el mercado.

- La propuesta es de fácil control para el gobierno ya que la Aeronáutica Civil maneja hoy en día, las cifras oficiales de los pasajeros transportados por todas las empresas que tienen operación en Colombia.

- Finalmente, la propuesta es de fácil implementación para las aerolíneas.

Con los anteriores argumentos se llegó a una propuesta de consenso avalada por los ponentes, el Gobierno y el sector privado aéreo representado en ATAC en los siguientes términos para ser incluida como un párrafo del artículo 2° del proyecto:

**Parágrafo 2°.** Tratándose de las aerolíneas que operan en el país, la liquidación de la contribución de que trata este artículo se hará con base en los pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia. Para tal efecto, por cada pasajero se pagará la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos.

#### 5. Explicación del Pliego de Modificaciones propuesto para el segundo debate al Proyecto de ley número 263 de 2006 Senado, 241 de 2005 Cámara

**Artículo 2°.** En el párrafo 2° se introducen dos modificaciones:

a) Se incluye la palabra final en la frase: "...pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino **final** sea Colombia". Esta aclaración es de carácter técnico para mejorar la redacción;

b) Se modifica la última frase del párrafo así: Para tal efecto, por cada pasajero se pagará la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos.

El sentido de la modificación se hace con el fin de evitar posibles vicios de inconstitucionalidad en la configuración del parafiscal al decir expresamente que la contribución estará a cargo del usuario.

**Artículo 3°.** Se realizan las siguientes modificaciones

En el **numeral 1**, Se elimina la referencia a los centros vacacionales porque, revisada su definición, se verificó que se entiende como centro vacacional aquel establecimiento donde se prestan servicios de recreación que incluyen el servicio de hospedaje; por lo tanto la referencia está incluida ya en la categoría de hoteles y como tal son aportantes de la contribución parafiscal.

**Numeral 9.** Se elimina la palabra promotoras al considerar que este tipo de empresas son de construcción y sólo deben ser contribuyentes del parafiscal del turismo las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

**Numeral 15.** Se elimina la palabra marítimas. Se exceptúa así del pago de la contribución a las empresas de transporte marítimo de pasajeros, con la intención de no desincentivar la próxima llegada de empresas de cruceros que prestarán sus servicios a Colombia.

Se elimina el numeral correspondiente a los "juegos localizados de que trata el artículo 32 de la Ley 643 de 2001", el cual, a pesar de haber sido aprobado en primer debate, el equipo de ponentes considera que no hay margen para la inclusión de los juegos localizados como aportantes de la contribución parafiscal del turismo ya que la Constitución y la ley son claras al destinar los recursos provenientes del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar exclusivamente a los servicios de salud.

**Artículo 4°.** Se realizaron las siguientes 4 modificaciones

1. Se modificó el primer inciso del artículo para hacerlo correspondiente al cambio en el título que se aprobó en primer debate, haciendo referencia a que el impuesto que se crea es con destino al turismo como inversión social.

2. Se excluye la referencia a naturales nacionales no residentes en Colombia con el fin de facilitar la identificación del sujeto del impuesto, eliminar la referencia a los naturales nacionales no residentes en Colombia dejando como sujeto pasivo únicamente a los extranjeros, sujetos que son fácilmente identificables para las empresas aéreas responsables del recaudo del impuesto.

3. Se modificó la redacción en el último inciso del artículo de la graduación de impuestos para hacerlo más claro con respecto a la conversión entre pesos y dólares y se introdujo un inciso final en donde se especifica que este impuesto estará contenido en el valor de los tiquetes aéreos.

4. Finalmente, con el fin de facilitar la operatividad de las exenciones que prevé el artículo, se introdujo una frase aclaratoria que al reglamento que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

#### **Artículo 5°.**

Se mejora la redacción modificando la denominación “aerolíneas” por “las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia”.

#### **Artículo 6°.**

Se mejora la redacción para explicar la relación del turismo como inversión social de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Constitución y se introduce un párrafo adicional para precisar que los recursos transferidos a Proexport por concepto del impuesto al turismo deberán ser ejecutados de conformidad con la Política de Turismo que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

#### **Artículo 7°.**

Se mejora la redacción haciendo explícito que el Consejo Asesor de Turismo diseñará y evaluará la estrategia de promoción internacional y aclarando que dicha estrategia estará conforme a la Política de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Igualmente se mejora la redacción en cuanto a los miembros del Consejo aclarando que serán los gremios turísticos de los sectores aportantes de la contribución parafiscal que tengan representatividad nacional.

#### **Artículo 8°.**

Se elimina al final del artículo la referencia: “En el plan de promoción internacional que apruebe el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística” porque el plan de promoción internacional no es aprobado por el Fondo de Promoción Turística.

#### **Artículo 12.**

En el literal b), se cambia “o el gerente de turismo de la entidad” por “o su delegado” teniendo en cuenta que no es técnico crear por ley un cargo en una entidad.

#### **Artículo 17.**

Se elimina el artículo Representación de los Empresarios del Sector Turístico, por cuanto es un tema no tributario, ajeno al texto del proyecto.

Modificación al **artículo 19** en el texto aprobado en primer debate. Se cambia el título del artículo y se mejora la redacción eliminando el primer inciso ya que está hoy vigente en el artículo 78 de la Ley 300 de 1996 y se especifica la definición de vivienda turística para efectos tributarios.

#### **Artículo 20.**

Se elimina el artículo Importancia de la Industria Turística, por cuanto su redacción es idéntica a la del artículo 1° de la Ley 300 de 1996.

### **Proposición**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta las modificaciones sugeridas, el equipo de ponentes abajo firmantes, solicita a la Plenaria de la Cámara de Representantes se dé segundo debate al Proyecto de ley número 241 de 2005 Cámara, 263 de 2006 Senado, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996- Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones, con base en el siguiente texto:

#### SENADO DE LA REPUBLICA COMISION TERCERA

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2006.

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 263 de 2006 Senado, 241 de 2005 Cámara, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley de Turismo y se dictan otras disposiciones, (24) folios.

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

Autorizo la publicación del siguiente informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

### **TEXTO PROPUESTO**

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2005 CAMARA, 263 DE 2006 SENADO**

*por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. El artículo 40 de la Ley 300 de 1996 quedará así: **De la contribución parafiscal para la promoción del turismo.** Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción y competitividad del turismo. La contribución estará a cargo de los aportantes previstos en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 41 de la Ley 300 de 1996 quedará así: **Base de liquidación de la contribución.** La contribución parafiscal se liquidará anualmente por un valor correspondiente al 2.5 por mil de las ventas netas o ingresos operacionales de los aportantes, según la naturaleza de las empresas señaladas en el artículo 3° de esta ley.

El recaudo de la contribución estará a cargo de la entidad recaudadora de que trata el artículo 14 de la presente ley. Dicha entidad podrá obtener el pago de la contribución mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto, tendrá facultad de jurisdicción coactiva.

Parágrafo 1°. Para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ventas netas el valor de las comisiones percibidas. En el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas se entenderá por ventas netas el ingreso que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.

Parágrafo 2°. Tratándose de las aerolíneas que operan en el país, la liquidación de la contribución de que trata este artículo se hará con base en los pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia. Para tal efecto, por cada pasajero se pagará la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos.

Parágrafo 3°. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal de que trata este artículo, se excluirá de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.

Artículo 3°. *Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo.* Para los fines señalados en el artículo 1° de la presente ley, se consideran aportantes los siguientes:

1. Los hoteles.
2. Las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, cuyas ventas anuales sean superiores a los 50 smlmv, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
3. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
4. Las oficinas de representaciones turísticas.
5. Las empresas dedicadas a la operación de actividades tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo, deportes náuticos en general.
6. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
7. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
8. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
9. Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
10. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.

12. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.

13. Los parques temáticos.

14. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras.

15. Las empresas de transporte de pasajeros: Aéreas y terrestres, excepto el transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio.

16. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.

17. Los centros de convenciones.

18. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje.

19. Las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos por concepto de la operación de muelles turísticos.

20. Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo cuyas ventas anuales sean superiores a 50 smmv.

Artículo 4°. *Impuesto con destino al turismo como inversión social.* Créase, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social.

El hecho generador del impuesto con destino al turismo es el ingreso al territorio colombiano de personas extranjeras, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional.

El sujeto activo del impuesto con destino al turismo es la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son contribuyentes del impuesto con destino al turismo, todas las personas extranjeras, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional.

Estarán exentas del impuesto con destino al turismo las siguientes personas. El Gobierno Nacional determinará mediante reglamento las condiciones operacionales de dichas exenciones.

a) Los agentes diplomáticos y consulares de gobiernos extranjeros acreditados ante el Gobierno colombiano, y los funcionarios de organizaciones internacionales creadas en virtud de tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia;

b) Los tripulantes de las aeronaves de tráfico internacional y el personal de las líneas aéreas de tráfico internacional, quienes por la naturaleza de su labor deban ingresar a territorio nacional en comisión de servicios o en cumplimiento de sus labores;

c) Los servidores públicos nacionales que cumplan comisiones oficiales de servicios en el exterior;

d) Los pasajeros en tránsito en el territorio colombiano;

e) Las personas que ingresen a territorio colombiano en caso de arribo forzoso al territorio nacional, incluidos los casos de emergencias médicas producidas a bordo, y

f) Los deportados a Colombia.

La tarifa del impuesto con destino al turismo, durante los años 2006, 2007 y 2008, es la suma de US\$5 dólares de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos. A partir del 1° de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2011, la tarifa del impuesto con destino al turismo será la suma de US\$10 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos. A partir del 1° de enero del 2012 la tarifa del impuesto con destino al turismo será la suma de US\$15 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos.

El impuesto con destino al turismo deberá ser incluido por las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia, en el valor de los tiquetes o pasajes aéreos.

Artículo 5°. *Recaudo del impuesto para el turismo por parte de las aerolíneas.* El valor del recaudo del impuesto para el turismo de que trata el artículo 4° de la presente ley, lo tendrán a su cargo las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia y deberá ser consignado por estas a una cuenta especial de la Dirección de Crédito Público y del Tesoro

Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes.

Artículo 6°. *Destinación de los recursos provenientes del impuesto al turismo.* Los recursos provenientes del impuesto con destino al turismo se destinarán a la promoción internacional del país, de manera que se fomente la recreación y el adecuado aprovechamiento del tiempo libre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política.

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá anualmente a Proexport a título de adición del contrato de fiducia mercantil suscrito entre la Nación y Fiducoldex S.A., una suma equivalente al recaudo de los recursos de que trata este artículo.

Artículo 7°. *Consejo Asesor de Turismo.* Créase el Consejo Asesor de Turismo como un órgano consultivo en Proexport para el diseño y evaluación de la estrategia promoción internacional, en la que se invertirán los recursos provenientes del impuesto de que trata el artículo 4° de la presente ley. Dicha estrategia se diseñará conforme con los lineamientos de la Política de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Serán miembros de dicho Consejo, los gremios turísticos de los sectores aportantes de la contribución parafiscal que tengan representatividad nacional; la Vicepresidencia de la República y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 8°. *Recursos de explotación de marcas relacionadas con el turismo.* Los recursos provenientes de la explotación de marcas relacionadas con el turismo, de propiedad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, harán parte de la apropiación de recursos fiscales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y estarán dirigidos a la ejecución de los programas de competitividad y promoción interna e internacional del turismo de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de conformidad con lo previsto en la Política de Turismo.

Artículo 9°. *Recursos del Fondo de Promoción Turística.* Además de la contribución parafiscal prevista en el artículo 1° de esta ley, el Fondo de Promoción Turística, contará con los siguientes recursos:

a) Los activos adquiridos con los recursos de la contribución parafiscal;

b) Las donaciones;

c) Los recursos provenientes de patrocinios y actividades comerciales;

d) Los recursos derivados de la explotación económica de los activos que fueron de propiedad de la Corporación Nacional de Turismo, en los términos de la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comercio Industria y Turismo;

e) Los recursos que provengan de la cooperación internacional en materia de turismo y cualquier otro recurso que se canalice a través de tesorería;

f) Los rendimientos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas;

g) Los demás activos recibidos para el desarrollo de sus funciones;

Artículo 10. *Administración del Fondo de Promoción Turística.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá celebrar contratos con el sector privado del turismo que reúna condiciones de representatividad nacional de los sectores aportantes para la administración del Fondo de Promoción Turística. El gobierno reglamentará la materia.

Artículo 11. El artículo 43 de la Ley 300 de 1996 quedará así: **Destinación de los recursos del Fondo de Promoción Turística.** Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán a la ejecución de proyectos de competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno y receptivo, de acuerdo con la Política de Turismo que presente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

Artículo 12. El artículo 46 de Ley 300 de 1996 quedará así: **Del Comité Directivo del Fondo Promoción Turística.** El Fondo de Promoción Turística tendrá un Comité Directivo compuesto por siete miembros, de la siguiente manera:

a) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo quien sólo podrá delegar en el viceministro del ramo. El representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presidirá el Comité;

b) El Presidente de Proexport o su delegado;

c) Cinco (5) representantes de organizaciones gremiales de aportantes.

Parágrafo 1°. La adopción de las decisiones del Comité Directivo requerirá el voto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo reglamentará el procedimiento de selección de los representantes gremiales al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

Parágrafo 3°. Los directivos y representantes de las asociaciones o agremiaciones que hagan parte del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística deberán ser elegidos observando las condiciones y términos establecidos en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995.

Artículo 13. El artículo 62 de la Ley 300 de 1996 quedará así: **Prestatadores de servicios turísticos que se deben registrar.** Son prestadores de servicios turísticos los siguientes:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.

2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.

3. Las oficinas de representaciones turísticas.

4. Los guías de turismo.

5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.

6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.

7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.

8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.

11. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales.

Artículo 14. *Registro Nacional de Turismo y Recaudo de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá delegar en las Cámaras de Comercio el Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en el artículo 13 de esta ley, que efectúen sus operaciones en Colombia y el recaudo de la contribución parafiscal de que trata el artículo 1° de la presente ley. El Gobierno Nacional determinará la remuneración que las Cámaras de Comercio percibirán por concepto de dicho recaudo.

Parágrafo 1°. Las Cámaras de Comercio, para los fines señalados en el inciso anterior, deberán garantizar un Registro Unico Nacional; verificar los requisitos previos a la inscripción o renovación del registro y disponer de un sistema de información en línea para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. La obtención del Registro será requisito previo y obligatorio para el funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo y las demás condiciones para el ejercicio de la función por parte de las Cámaras de Comercio.

Artículo 15. El inciso primero del artículo 39 de la ley 300 de 1996 quedará así: **Fomento a la actividad turística.** La Dirección de Impues-

tos y Aduanas Nacionales, DIAN, devolverá a los turistas extranjeros en el país el ciento por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas que cancelen por las compras de bienes gravados en el territorio nacional. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 16. *Tasa compensada.* Findeter podrá realizar operaciones para la financiación de proyectos, inversiones o actividades relacionadas con el sector turismo, así como en los demás sectores financiables por Findeter, aplicando tasas compensadas siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas del orden nacional, entidades territoriales, o sus descentralizadas, organismos internacionales, organismos no gubernamentales, corporaciones regionales, fondos nacionales o regionales, asociaciones o agremiaciones sectoriales públicas o privadas entre otros, o destinando parte de sus utilidades para tal fin.

Artículo 17. *Incentivos tributarios.* Únicamente los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser beneficiarios de los incentivos tributarios consagrados a su favor en los artículos 4° y 6° del Decreto 2755 del 30 de septiembre de 2003. La omisión de la actualización del Registro Nacional de Turismo, así como el incumplimiento en el pago de la contribución parafiscal, producirá la pérdida del incentivo tributario correspondiente al año fiscal en el cual se presente la omisión o incumplimiento.

Artículo 18. *Vivienda turística.* Para los efectos tributarios o fiscales de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por períodos inferiores a 30 días con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros o realiza labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio o distrito más de cinco inmuebles de su propiedad o de terceros por período inferiores a 30 días es prestador turístico.

Artículo 19. *Comité de Capacitación Turística.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo creará un Comité de Capacitación Turística, con la finalidad de analizar la correspondencia de los programas de formación turística que se impartan a nivel nacional con las necesidades del sector empresarial para proponer acciones que permitan mejorar la calidad de la formación turística acordes con las necesidades empresariales.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en un plazo de seis (6) meses oídos los Decanos de las Facultades de Turismo, el Sena y los gremios del sector definirá la conformación del Comité el cual se dará su propio reglamento.

Artículo 20. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 26, 40, 41, 45, 46 y 62 de la Ley 300 de 1996, y los artículos 1° y 2° del Decreto 1336 de 2002.

Atentamente,

*Aurelio Iragorri Hormaza, Camilo Sánchez Ortega, Gabriel Zapata Correa.*

#### **TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2005 CAMARA, 263 DE 2006 SENADO**

**Aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de la honorable Cámara de Representantes y el Senado de la República en Sesiones Conjuntas de los días 31 de mayo y 6 de julio de 2006 por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 40 de la Ley 300 de 1996 quedará así: **De la contribución parafiscal para la promoción del turismo.** Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción y competitividad del turismo. La contribución estará a cargo de los aportantes previstos en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 41 de la Ley 300 de 1996 quedará así: **Base de liquidación de la contribución.** La contribución parafiscal se liquidará

anualmente por un valor correspondiente al 2.5 por mil de las ventas netas o ingresos operacionales de los aportantes, según la naturaleza de las empresas señaladas en el artículo 3° de esta ley.

El recaudo de la contribución estará a cargo la entidad recaudadora de que trata el artículo 14 de la presente ley. Dicha entidad podrá obtener el pago de la contribución mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto, tendrá facultad de jurisdicción coactiva.

Parágrafo 1°. Para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ventas netas el valor de las comisiones percibidas. En el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas, se entenderá por ventas netas el ingreso que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.

Parágrafo 2°. Tratándose de las aerolíneas que operan en el país, la liquidación de la contribución de que trata este artículo se hará con base en los pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino sea Colombia. Para tal efecto el pasaje pagará una suma de US\$1.

Parágrafo 3°. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal de que trata este artículo, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.

Artículo 3°. *Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo.* Para los fines señalados en el artículo 1° de la presente ley, se consideran aportantes los siguientes:

1. Los hoteles y centros vacacionales. Las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, cuyas ventas anuales sean superiores a los 50 smmlv, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento.
2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
3. Las oficinas de representaciones turísticas.
4. Las empresas dedicadas a la operación de actividades tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo, deportes náuticos en general.
5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
10. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.
11. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
12. Los parques temáticos.
13. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras.
14. Las empresas de transporte de pasajeros: Aéreas marítimas y terrestres, excepto el transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio.
15. Los juegos localizados de que trata el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.
16. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.
17. Los centros de convenciones.
18. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje.
19. Las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos por concepto de la operación de muelles turísticos.

20. Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo cuyas ventas anuales sean superiores a 50 smmlv.

Artículo 4°. *Impuesto con destino al turismo como inversión social.* Créase, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el impuesto nacional con destino a la industria del turismo.

El hecho generador del impuesto con destino al turismo es el ingreso al territorio colombiano de personas naturales nacionales o extranjeras no residentes en Colombia, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional.

El sujeto activo del impuesto con destino al turismo es la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Son contribuyentes del impuesto con destino al turismo, todas las personas naturales y extranjeras no residentes en Colombia que ingresen al territorio colombiano en medios de transporte aéreo de tráfico internacional. Estarán exentas del impuesto con destino al turismo las siguientes personas:

- a) Los agentes diplomáticos y consulares de gobiernos extranjeros acreditados ante el Gobierno colombiano, y los funcionarios de organizaciones internacionales creadas en virtud de tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia;
- b) Los tripulantes de las aeronaves de tráfico internacional y el personal de las líneas aéreas de tráfico internacional, quienes por la naturaleza de su labor deban ingresar a territorio nacional en comisión de servicios o en cumplimiento de sus labores;
- c) Los servidores públicos nacionales que cumplan comisiones oficiales de servicios en el exterior;
- d) Los pasajeros en tránsito en el territorio colombiano;
- e) Las personas que ingresen a territorio colombiano en caso de arribo forzoso al territorio nacional, incluidos los casos de emergencias médicas producidas a bordo, y
- f) Los deportados a Colombia.

La tarifa del impuesto con destino al turismo, durante los años 2006, 2007 y 2008, es la suma equivalente en pesos colombianos a US\$5 dólares de los Estados Unidos de América. A partir del 1° de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2011, la tarifa del impuesto con destino al turismo será la suma equivalente en pesos colombianos a US\$10 dólares de los Estados Unidos de América. A partir del 1° de enero del 2012 la tarifa del impuesto con destino al turismo será la suma equivalente en pesos colombianos a US\$15 dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 5°. *Recaudo del impuesto para el turismo por parte de las aerolíneas.* El valor del recaudo del impuesto para el turismo de que trata el artículo 4° de la presente ley, lo tendrán a su cargo las aerolíneas y deberá ser consignado por estas a una cuenta especial de la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes.

Artículo 6°. *Destinación de los recursos provenientes del impuesto al turismo.* De acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política, los recursos provenientes de la renta de destinación específica creada por el artículo 4° de la presente ley estarán dirigidos a la promoción internacional del país.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá anualmente a Proexport a título de adición del contrato de fiducia mercantil suscrito entre la Nación y Fiducoldex S.A., una suma equivalente al recaudo de los recursos de que trata este artículo.

Artículo 7°. *Consejo Asesor de Turismo.* Créase el Consejo Asesor de Turismo como un órgano consultivo en Proexport con el fin de participar en la elaboración del plan que contenga la estrategia promoción internacional.

Serán miembros de dicho Consejo, los gremios del sector turismo; la Vicepresidencia de la República y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 8°. *Recursos de explotación de marcas relacionadas con el turismo.* Los recursos provenientes de la explotación de marcas relacionadas con el turismo, de propiedad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, harán parte de la apropiación de recursos fiscales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y estarán dirigidos a la ejecución de los programas de competitividad y promoción interna e internacional del turismo de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de conformidad con lo previsto en el Plan Sectorial de Turismo y en el plan de promoción internacional que apruebe el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

Artículo 9°. *Recursos del Fondo de Promoción Turística.* Además de la contribución parafiscal prevista en el artículo 1° de esta ley, el Fondo de Promoción Turística, contará con los siguientes recursos:

- a) Los activos adquiridos con los recursos de la contribución parafiscal;
- b) Las donaciones;
- c) Los recursos provenientes de patrocinios y actividades comerciales;
- d) Los recursos derivados de la explotación económica de los activos que fueron de propiedad de la Corporación Nacional de Turismo, en los términos de la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;
- e) Los recursos que provengan de la cooperación internacional en materia de turismo y cualquier otro recurso que se canalice a través de tesorería;
- f) Los rendimientos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas;
- g) Los demás activos recibidos para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 10. *Administración del Fondo de Promoción Turística.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá celebrar contratos con el sector privado del turismo que reúna condiciones de representatividad nacional de los sectores aportantes para la administración del Fondo de Promoción Turística. El gobierno reglamentará la materia.

Artículo 11. El artículo 43 de la Ley 300 de 1996 quedará así: **Destinación de los recursos del Fondo de Promoción Turística.** Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán a la ejecución de proyectos de competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno y receptivo, de acuerdo con la Política de Turismo que presente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

Artículo 12. El artículo 46 de Ley 300 de 1996 quedará así: **Del Comité Directivo del Fondo Promoción Turística.** El Fondo de Promoción Turística tendrá un Comité Directivo compuesto por siete miembros, de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo quien sólo podrá delegar en el viceministro del ramo. El representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presidirá el Comité;
- b) El Presidente de Proexport o el gerente de Turismo de la Entidad;
- c) Cinco (5) representantes de organizaciones gremiales de aportantes.

Parágrafo 1°. La adopción de las decisiones del Comité Directivo requerirá el voto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el procedimiento de selección de los representantes gremiales al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

Parágrafo 3°. Los directivos y representantes de las asociaciones o agremiaciones que hagan parte del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, deberán ser elegidos observando las condiciones y términos establecidos en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995.

Artículo 13. El artículo 62 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Prestadores de servicios turísticos que se deben registrar.** Son prestadores de servicios turísticos los siguientes:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
3. Las oficinas de representaciones turísticas.
4. Los guías de turismo.
5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
10. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
11. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales.

Artículo 14. *Registro Nacional de Turismo y Recaudo de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá delegar en las Cámaras de Comercio el Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en el artículo 13 de esta ley, que efectúen sus operaciones en Colombia y el recaudo de la contribución parafiscal de que trata el artículo 1° de la presente ley. El Gobierno Nacional determinará la remuneración que las Cámaras de Comercio percibirán por concepto de dicho recaudo.

Parágrafo 1°. Las Cámaras de Comercio, para los fines señalados en el inciso anterior, deberán garantizar un Registro Unico Nacional; verificar los requisitos previos a la inscripción o renovación del registro y disponer de un sistema de información en línea para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. La obtención del Registro será requisito previo y obligatorio para el funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo y las demás condiciones para el ejercicio de la función por parte de las Cámaras de Comercio.

Artículo 15. El inciso 1° del artículo 39 de la Ley 300 de 1996 quedará así: **Fomento a la actividad turística.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, devolverá a los turistas extranjeros en el país el ciento por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas que cancelen por las compras de bienes gravados en el territorio nacional. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 16. *Tasa compensada.* Findeter podrá realizar operaciones para la financiación de proyectos, inversiones o actividades relacionadas con el sector turismo, así como en los demás sectores financiables por Findeter, aplicando tasas compensadas, siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas del orden nacional, entidades territoriales, o sus descentralizadas, organismos internacionales, organismos no gubernamentales,

corporaciones regionales, fondos nacionales o regionales, asociaciones o agremiaciones sectoriales públicas o privadas, entre otros, o destinando parte de sus utilidades para tal fin.

Artículo 17. *Representación de los empresarios del sector turístico.* Los empresarios del sector turístico estarán representados en el Consejo Superior de Micro Empresa y en el Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa creado por el artículo 5° del Decreto 210 de 2003 por el Presidente de la Cámara Colombiana de Turismo.

Artículo 18. *Incentivos tributarios.* Unicamente los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser beneficiarios de los incentivos tributarios consagrados a su favor en los artículos 4° y 6° del Decreto 2755 del 30 de septiembre de 2003. La omisión de la actualización del Registro Nacional de Turismo, así como el incumplimiento en el pago de la contribución parafiscal, producirá la pérdida del incentivo tributario correspondiente al año fiscal en el cual se presente la omisión o incumplimiento.

Artículo 19. El artículo 78 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **De los establecimientos hoteleros o de hospedaje.** Se entiende por Establecimiento Hotelero o de Hospedaje, el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje.

Parágrafo. *Vivienda Turística.* Para los efectos previstos en la presente ley se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por períodos inferiores a 30 días con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros o realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio o distrito más de cinco inmuebles de su propiedad o de terceros por períodos inferiores a 30 días es prestador turístico.

Artículo 20. (Nuevo). **El artículo 1° de la Ley 300 de 1996, quedará así: Importancia de la Industria Turística.** El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales, regionales, provincias y que cumplen una función social. El estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional.

Artículo 21 (Nuevo). *Comité de Capacitación Turística.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creará un Comité de Capacitación Turística con la finalidad de analizar la correspondencia de los programas de formación turística que se impartan a nivel nacional con las necesidades del sector empresarial para proponer acciones que permitan mejorar la calidad de la formación turística acordes con las necesidades empresariales.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en un plazo de seis (6) meses oídos los Decanos de las Facultades de Turismo, el Sena y los gremios del sector definirá la conformación del Comité el cual se dará su propio reglamento.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 26, 40, 41, 45, 46 y 62 de la Ley 300 de 1996, y los artículos 1° y 2° del Decreto 1336 de 2002.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SENADO DE LA REPUBLICA  
COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES  
PERMANENTES

En sesiones conjuntas de los días miércoles 31 de mayo y junio 6 de 2006, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 241 de 2005 Cámara, 263 de 2006 Senado, **por la cual se modifica la Ley 300 de 1996-Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones** previo anuncio de su votación en sesión conjunta del día 30 de mayo de 2006 (dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003).

Una vez aprobado el proyecto, los señores Presidentes de las Comisiones Terceras de Cámara y Senado, designaron como ponentes para segundo debate a los mismos ponentes de primer debate.

Lo anterior para que dicho proyecto siga su curso reglamentario en las Plenarias de la honorable Cámara de Representantes y Senado de la República.

*Aurelio Iragorri, Gabriel Zapata Correa, Camilo Sánchez Ortega, Senadores de la República; Sergio Diazgranados, Oscar Darío Pérez, Zulema Jattin, Juan Martín Hoyos, César Negret, César Mejía, Representantes a la Cámara; César Negret Mosquera, Presidente Comisiones Terceras; Jair Ebratt Díaz, Secretario (E.) Comisiones Terceras.*

## ACTAS DE CONCILIACION

### ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2004 CAMARA, 50 DE 2005 SENADO

*por la cual se dictan disposiciones que regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

La Comisión Accidental de Conciliación del texto del **Proyecto de ley número 222 de 2004 Cámara, 50 de 2005 Senado**, por la cual se dictan disposiciones que regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, nombrada por las Mesas Directivas del Senado de la República y Cámara de Representantes, se permite someter a consideración de las Plenarias el siguiente texto de articulado:

PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2004 CAMARA,  
50 DE 2005 SENADO

*por la cual se dictan disposiciones que regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. Se acoge texto de Senado.

Artículo 2°. Se acoge texto de Senado.

Artículo 3°. Se acoge texto de Senado.

Artículo 4°. Se acoge texto de Senado.

Artículo 5°. Se acoge texto de Senado.

Artículo 6°. Se acoge texto de Senado.

Artículo 7°. Se acoge texto de Senado.

Artículo 8°. Se acoge texto de Senado.

Artículo 9°. Se acoge texto de Senado.

Artículo 10. Se acoge texto de Senado.

Artículo 11. Vigencia.

Se anexa texto conciliado.

De los honorables Senadores y Representantes a la Cámara,  
Cordialmente,

*Alexandra Moreno Piraquive, Senadora de la República; Héctor Arango A., Representante a la Cámara.*

### TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2004 CAMARA, 50 DE 2005 SENADO

*por la cual se dictan disposiciones que regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la intervención de las autoridades públicas del orden nacional, distrital y

municipal, en el funcionamiento y operación, uso y explotación, de los Parques de Diversiones, públicos o privados, Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, conocidas como ciudades de hierro y atracciones mecánicas, en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. *Definiciones y categorías.* Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones y categorías:

**Definiciones: Parques de Diversiones.** Son aquellos espacios al aire libre o cubiertos, donde se instalan Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, ciudades de hierro, atracciones mecánicas, así como recursos vinculados a la recreación, animales, máquinas o juegos, donde acude público en búsqueda de sana diversión a través de interacción; se excluyen los juegos de suerte y azar.

**Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento.** Son los medios, elementos, máquinas o equipos interactivos, incluyendo las atracciones mecánicas, cuyo fin es lograr entretenimiento o diversión.

**Categorías:** Los Parques de Diversiones se dividen en permanentes, no permanentes o itinerantes, Centros de Entretenimiento Familiar, Temáticos, Acuáticos, Centros Interactivos, Acuarios y Zoológicos.

a) **Parques de Diversiones Permanentes:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente. Para ello cuentan con una infraestructura permanente como estacionamientos, baños, estructuras de cimentación, recorridos peatonales y jardines. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, juegos de destreza y atracciones de carácter lúdico. Generalmente tienen a su alrededor un cerramiento definitivo y permanecen en el terreno ocupado por varios años;

b) **Parques de Diversiones no Permanentes:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter no permanente. Para ello cuentan con una infraestructura de carácter temporal. De ordinario sus atracciones o dispositivos de entretenimiento no requieren de una infraestructura civil permanente, por lo que pueden ser transportadas de un lugar a otro con facilidad en cortos espacios de tiempo. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, así como juegos de destreza. Generalmente tienen a su alrededor un cerramiento de carácter temporal y permanecen en el terreno ocupado por algunos años o meses. Su carácter itinerante hace que este modelo de negocio tenga que realizar muchos montajes (instalaciones) y desmontajes (desinstalaciones) en diferentes regiones de la geografía nacional o internacional;

c) **Centros de Entretenimiento Familiar:** Son aquellos que se instalan en Centros Comerciales, Cajas de Compensación, Hipermercados y Conglomerados Comerciales, casi siempre bajo techo. Como parte de la oferta de entretenimiento de los propios Centros Comerciales, cuentan con atracciones o dispositivos de entretenimiento para toda la familia;

d) **Parques Temáticos:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo de su entorno o ambientación que tiene un carácter muy definido. Son comunes el manejo de temas como sitios geográficos, la prehistoria, cuentos infantiles y épocas de la historia, entre otros. Estos parques pueden o no tener dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles o juegos de destreza;

e) **Parques Acuáticos:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo del agua como medio recreativo o de entretenimiento. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, toboganes, piscinas o fuentes interactivas, entre otros;

f) **Centros Interactivos:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo de componentes de interactividad como experimentos o piezas que permiten una educación vivencial donde se logra la transmisión de conocimientos a través de su oferta

de entretenimiento, atracciones de bajo impacto, salas interactivas con experimentos o piezas educativas, donde además se pueden encontrar algunas atracciones de carácter familiar;

g) **Acuarios:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en la exposición de animales o seres que viven en un medio acuoso. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, atracciones, estanques o grupos de estanques donde se reproducen ecosistemas acuáticos con especies vivas, marinas o de agua dulce, con fines de exhibición educativa, recreativa o científica;

h) **Zoológicos o Granjas:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en la exposición de animales o seres que viven en un ambiente terrestre. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, cerramientos o ambientes controlados donde se reproducen animales salvajes o domésticos con fines de exhibición educativa, recreativa o científica.

Artículo 3°. *Registro previo para la instalación y puesta en funcionamiento de las atracciones o dispositivos de entretenimiento.* La instalación y puesta en funcionamiento de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento en cualquiera de las categorías de Parques de Diversiones señaladas en el artículo anterior, requerirá registro previo ante la respectiva autoridad distrital o municipal, para lo cual se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Certificado de existencia y representación legal, por parte de las personas jurídicas que pretendan instalar Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento en un Parque de Diversiones, ponerlos en funcionamiento, usarlos y explotarlos o registro mercantil o cédula de ciudadanía, por parte de las personas naturales.

2. Contrato o autorización del propietario, poseedor o tenedor de los lugares donde operarán las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento. Cuando estos operen en inmuebles de propiedad del Estado se deberá acreditar el contrato celebrado con la respectiva entidad pública.

3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra la responsabilidad civil derivada de lesiones a los visitantes de los Parques de Diversiones y usuarios de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, cuyo valor será determinado por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, previa evaluación de los riesgos involucrados, la cual deberá amparar como mínimo, los siguientes: Lesiones y/o muerte de personas, rotura de maquinaria e incendio.

4. Hoja técnica de cada atracción o dispositivo de entretenimiento expedida por el fabricante o instalador, la cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información: Capacidad, condiciones y restricciones de uso, reseñas de labores de mantenimiento, número de operarios requerido y descripción técnica.

5. Plan de señalización con las condiciones y restricciones de uso recomendadas por el fabricante o instalador, en lugares visibles en cada una de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento existentes en el Parque de Diversiones, apoyados también por plegables o instructivos impresos.

6. Plan de emergencias del sitio donde opera el Parque de Diversiones.

7. Certificación de existencia de un contrato de servicios médicos para la atención de emergencias celebrado con una entidad legalmente constituida.

8. Certificación de la realización de pruebas previas a la puesta en marcha, de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador.

Parágrafo 1°. Acreditados los requisitos señalados anteriormente, la respectiva autoridad distrital o municipal expedirá un registro, al cual se le asignará un número de identificación.

Parágrafo 2°. El registro tendrá una vigencia de un (1) año, el cual deberá renovarse antes de su vencimiento, sin perjuicio de que las

modificaciones o cambios de las condiciones del registro inicial sean actualizadas al momento de ocurrir tales cambios o modificaciones.

Parágrafo 3°. Los Parques de Diversiones no permanentes deberán efectuar el registro ante la respectiva autoridad distrital o municipal, previa a la instalación de cualquier Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, el cual tendrá una vigencia igual a su permanencia, que no será superior a un (1) año.

Parágrafo 4°. Para la presentación de espectáculos públicos en los Parques de Diversiones, el interesado deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Requisitos de operación y mantenimiento.* La persona natural o jurídica que efectúe el registro de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento en Parques de Diversiones deberá cumplir, para su operación y mantenimiento, los requisitos técnicos establecidos en este artículo los cuales contienen estándares relacionados con la operación, mantenimiento, inspección de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento, desarrollados con base en normas internacionales ASTM (American Society of Testing & Materials), NFPA (National Fire Protection Association), los Lineamientos de Mantenimiento y Operación de IAAPA (Asociación Internacional de Parques de Atracciones) y en los reglamentos establecidos por las asociaciones nacionales de Estados Unidos, México y Argentina.

Los requisitos de operación y mantenimiento de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, son los siguientes:

#### 1. Condiciones de ocupación de los Parques de Diversiones.

Los Parques de Diversiones en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo 2° de esta ley, cumplirán las siguientes condiciones de ocupación:

a) Contarán con un plan de emergencia avalado por los comités locales o por las autoridades competentes que incluye brigadas de emergencia debidamente entrenadas, planes de mitigación en caso de emergencia y otros requisitos que los comités locales o autoridades competentes estimen necesarios;

b) Contarán con salidas y rutas de evacuación adecuadas de acuerdo con su tamaño y tipo de operación;

c) Contarán con certificaciones expedidas por los cuerpos de bomberos sobre la idoneidad de las instalaciones en materia de sistemas contra incendios, planes de mitigación contra eventos naturales como terremotos, inundaciones y tormentas eléctricas, entre otros;

d) Contarán con señalización clara de evacuación en materia de rutas y salidas de emergencia;

e) Las zonas de parqueo, en caso de existir, deberán tener un plan de movilización de automotores en caso de emergencia y contar con espacios reservados para el tránsito de peatones y minusválidos debidamente demarcados y señalizados.

**2. Estándares de Mantenimiento de las Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento.** Corresponde a los Operadores de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento cumplir con los estándares de mantenimiento, acatando siempre los manuales suministrados por el fabricante o instalador, para lo cual deberán:

a) Implementar un programa de mantenimiento, pruebas e inspecciones para establecer las obligaciones tendientes a mantener en buen estado cada Atracción o Dispositivo de Entretenimiento. Este programa de mantenimiento deberá incluir listas de chequeo, estar disponible para cada persona que hace el mantenimiento, tener una programación para cada una de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento y estimar, por lo menos, lo siguiente:

A. Descripción de la asignación del mantenimiento preventivo.

B. Descripción de las inspecciones que se realizan.

C. Instrucciones especiales de seguridad, donde aplique.

D. Recomendaciones adicionales del Operador;

b) Procurar el adecuado entrenamiento de cada persona que esté a cargo del mantenimiento de las Atracciones o Dispositivo de Entretenimiento, como parte esencial de sus responsabilidades y obligaciones. Este entrenamiento comprenderá como mínimo:

A. Instrucción sobre procedimientos de inspección y mantenimiento preventivo.

B. Instrucción sobre obligaciones específicas y asignación de puestos de trabajo y labores.

C. Instrucción sobre procedimientos generales de seguridad.

D. Demostración física de funcionamiento.

E. Observación del desempeño práctico de la persona bajo entrenamiento, por parte de un supervisor, que evaluará su aptitud y actitud.

F. Instrucciones adicionales que el operador estime necesarias para el buen funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento;

c) Someter las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento a inspecciones documentales diarias (Lista de Chequeo de Mantenimiento), antes de ponerlas en funcionamiento y ofrecerlas al servicio del público, de acuerdo con las instrucciones contenidas en los manuales de mantenimiento. El programa de inspección debe incluir, como mínimo, lo siguiente:

A. Inspección de todos los dispositivos de cargue de pasajeros y sus dispositivos, incluyendo cierres y restricciones.

B. Inspección visual de escaleras, rampas, entradas y salidas.

C. Pruebas de funcionamiento de todo equipo de comunicación, necesario para que la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento pueda funcionar adecuadamente, cuando aplique.

D. Pruebas de funcionamiento de todos los dispositivos de seguridad automáticos y manuales.

E. Inspección y prueba de los frenos, incluidos los frenos de emergencia, de servicio, parqueo y parada, donde aplique.

F. Inspección visual de todos los cerramientos, vallas y obstáculos propuestos de seguridad.

G. Inspección visual de la estructura de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

H. Inspecciones completas para operar en el ciclo normal o completo.

I. Inspección en funcionamiento sin pasajeros, siempre y cuando aplique a la atracción, antes de iniciar cualquier operación, para determinar su apropiado funcionamiento y establecer si requiere o no cierre de operación a causa de: Mal funcionamiento de desajuste o; modificaciones mecánicas, eléctricas u operativas; condiciones ambientales que afecten la operación o una combinación de las tres.

J. Evaluación de la calidad bacteriológica del agua dentro de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, cuando en esta se utilice este recurso y el usuario pueda, razonablemente, verse expuesto a ingerir o a entrar en contacto con volúmenes que no representen un riesgo para su salud. Esta condición debe ser avalada por una entidad de salud reconocida y autorizada para tal fin.

**3. Programas de Inspección.** Los programas de inspección que se realicen en los Parques de Diversiones donde se instalen Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, deberán acatar las siguientes reglas:

a) Archivar por un tiempo no inferior a un (1) año, los documentos de inspección determinados por el operador;

b) Notificar puntualmente al fabricante o instalador, sobre cualquier incidente, falla o mal funcionamiento que según su criterio afecte la continuidad operativa de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento;

c) Acreditar la idoneidad de sus dependientes encargados de ejecutar los programas de mantenimiento.

4. **Ensayos no Destructivos (END).** Por Ensayo no Destructivo (END) se entiende, la prueba o examen que se practica a un material para determinar su resistencia, calidad y estado. En estas pruebas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se realizarán en componentes y Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento de estructuras metálicas, cuando sean recomendadas por el fabricante o instalador;

b) Se realizarán por un inspector calificado bajo un estándar internacional reconocido como la ASNT (American Society for Nondestructive Testing) o AWS (American Welding Society);

c) Se desarrollarán y aplicarán con métodos y técnicas tales como radiografía, partículas magnéticas, ultrasonido, líquidos penetrantes, electromagnetismo, radiografía neutrón, emisión acústica, visuales y pruebas de escape para examinar materiales o componentes con el fin de que no sufran deterioro o mal funcionamiento y sean de utilidad para detectar, localizar, medir y evaluar discontinuidades, defectos y otras imperfecciones, además de asegurar las propiedades, integridad, composición y medir sus características geométricas;

d) Se usarán, exclusivamente, para verificar la integridad de componentes de acuerdo con su diseño, localización, instalación o una combinación de estas y no para un fin diferente;

e) Se programarán, cuando sea aplicable, en términos de horas, días u otro componente de operación. El diseño inicial deberá proveer los períodos entre ensayos, que nunca serán superiores a un (1) año.

Parágrafo 1°. Corresponde al fabricante o instalador recomendar los componentes objeto de inspección y los métodos o tipos de ensayos no destructivos, excluyendo los procedimientos para los ensayos, salvo que se advierta riesgo de involucrar otro componente de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

Parágrafo 2°. El fabricante o instalador podrá incluir en la sección apropiada del manual de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, un listado y localización de los componentes y áreas críticas que requieren inspección con END de acuerdo con el literal e) anterior.

Parágrafo 3°. Los componentes que no resulten conformes de acuerdo con los ensayos no destructivos, deberán reemplazarse o reacondicionarse de acuerdo con las normas de mantenimiento.

Los componentes que se encuentren conformes o que han sido reemplazados o reacondicionados serán programados para futuros ensayos de acuerdo con los literales d) y e) anteriores.

Cuando el operador lo estime conveniente y no existan recomendaciones del fabricante o instalador, podrá contratar un profesional o agencia de Ingeniería con calificaciones, entrenamiento y certificaciones en el tema para que desarrolle el programa de inspección de END de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento o sus componentes.

Parágrafo 4°. El Operador de una Atracción o Dispositivo de Entretenimiento deberá implementar un programa de ensayos basado en las recomendaciones de este artículo.

Artículo 5°. *Estándares de Operación de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento.* Corresponde a los Operadores de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento:

1. Establecer prácticas de seguridad y aplicarlas en sus instalaciones.

2. Aplicar el contenido de las normas de operación recomendadas por el fabricante o instalador.

3. Implementar un Manual de operación para cada Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, el cual deberá incluir listas de chequeo, estar disponible para cada persona que participa en la operación, tener una programación para cada una de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento y establecer, por lo menos, los siguientes literales:

a) **Las políticas para la operación de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento con base en la información pertinente suministrada por el fabricante o instalador.** Para desarrollar estas políticas, el Operador de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento deberá:

A. Hacer una descripción de la operación de la atracción.

B. Establecer los procedimientos generales de seguridad.

C. Designar los puestos de trabajo para la operación de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

D. Incluir otras recomendaciones que estime pertinentes.

E. Desarrollar procedimientos específicos de emergencia frente a eventos anormales o interrupción abrupta del servicio.

b) **Desarrollar un programa de entrenamiento.** Este programa deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

A. Desarrollo de procedimientos e instructivos para la operación de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

B. Desarrollo de instructivos sobre las funciones específicas en los puestos de trabajo.

C. Demostración física de la operación de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

D. Observación del desempeño práctico de la persona bajo entrenamiento, por parte de un supervisor que certificará su actitud y aptitud.

E. Acreditación de la capacitación del controlador en el puesto de trabajo después del entrenamiento.

F. Demás instructivos que el Operador estime pertinentes para el correcto funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

c) **Desarrollar Programas de Inspección.** Previa a la puesta en funcionamiento y ofrecimiento al público de alguna Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, el Operador deberá someter la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento a inspecciones documentales (lista de chequeo de operación), con base en las instrucciones contenidas en los instructivos de operación y mantenimiento.

d) **El programa de inspección** deberá incluir, al menos, lo siguiente:

A. Pruebas de funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento antes de iniciar cualquier operación con usuarios.

B. Inspección de todos los dispositivos de cargue de pasajeros y sus dispositivos, incluyendo cierres y restricciones.

C. Inspección visual de escaleras, rampas, entradas y salidas.

D. Pruebas de funcionamiento de todo equipo de comunicación necesario para el funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

Parágrafo 1°. El operario que controla el acceso a las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento deberá negar el ingreso a estas cuando advierta riesgos en la integridad física de quien pretenda su uso, o riesgos para la seguridad de otros usuarios, de los Operadores o de otras Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento.

Parágrafo 2°. El Operador podrá establecer restricciones de estatura de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador y de los diseños aplicados sobre cada Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

Parágrafo 3°. El Operador instalará una señalización con instructivos dirigidos al público, de forma prominente y redactada de manera corta, simple y puntual.

Parágrafo 4°. El Operador deberá señalar en el sitio de embarque con los instructivos de uso, deberes y obligaciones de los pasajeros durante el recorrido.

Artículo 6°. *Reemplazo de Partes y Repuestos de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento.* Para el reemplazo de partes y repuestos de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento el Operador deberá:

1. Usar el procedimiento original suministrado por el fabricante o instalador y aplicar una apropiada nomenclatura, o

2. Usar el manual de especificaciones y dibujos suministrado por el fabricante o instalador, o

3. Usar el procedimiento original suministrado por el fabricante o instalador, clasificando elementos equivalentes a la función y calidad, cuando estos no sean suministrados por el fabricante o instalador.

Parágrafo 1°. En caso de no existir procedimientos del fabricante o instalador para el reemplazo de partes y repuestos, el Operador podrá, dentro de sus programas de mantenimiento, establecer dicho procedimiento de acuerdo con su programa de mantenimiento.

Artículo 7°. *Deberes y responsabilidad de los visitantes de parques de diversiones y usuarios de atracciones y dispositivos de entretenimiento.* En consideración a los riesgos inherentes en el uso de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, los cuales aceptan los usuarios desde que hagan uso de los mismos, constituirá deber de estos acatar estrictamente las instrucciones de seguridad escritas u orales impartidas por el Operador y utilizarlos de manera responsable, cuidando siempre de no causar daño.

En especial, constituirá deber de los visitantes de Parques de Diversiones y de los usuarios de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento:

1. Abstenerse de ingresar a los recorridos de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento bajo la influencia de alcohol o drogas alucinógenas.

2. Utilizar apropiadamente durante todo el recorrido los equipos de seguridad tales como barras de seguridad, cinturones de seguridad y arnés, suministrados por el Operador.

3. Abstenerse de exigir a los empleados del Operador conducta distinta de las establecidas como normas de operación.

4. Respetar y hacer respetar por parte de las personas a su cargo, los accesos al Parque de Diversiones y a las diferentes Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento.

5. Respetar y hacer respetar por parte de las personas a su cargo, las filas, las zonas de circulación y cargue, los cierres y demás zonas restringidas y mantener el orden y la compostura mientras se produce el acceso, durante el uso o la permanencia y a la salida del Parque de Diversiones y de sus Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento y demás actividades que se desarrollen en estos.

6. Abstenerse de usar Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento o de participar en atracciones o actividades que representen riesgo para su integridad personal o la de las personas a su cargo, en especial, por sus condiciones de tamaño, salud, edad, embarazo, mentales, psicológicas o físicas, respetando en todo caso las instrucciones y restricciones que se suministren para el acceso a las mismas.

7. Abstenerse y exigir de las personas a su cargo que hagan lo propio, de realizar cualquier actividad que ponga en riesgo su integridad física, la de los demás visitantes o usuarios o de los operarios y empleados del Parque de Diversiones o la integridad de los elementos, equipos, instalaciones o bienes que se encuentren en el Parque de Diversiones.

8. Abstenerse de ingresar a los cuartos de máquinas, las áreas de operación y mantenimiento y a las demás áreas restringidas del Parque de Diversiones y exigir lo mismo de las personas a su cargo.

Parágrafo 1°. Los deberes de los visitantes de Parques de Diversiones y usuarios de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento serán divulgados en lugares visibles en las instalaciones del Parque de Diversiones y por medio de material escrito personalizado.

Parágrafo 2°. Los visitantes y operadores de Parques de Diversiones y Usuarios de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento serán responsables por los perjuicios que llegaren a causar originadas en conductas contrarias a los deberes que les impone la presente ley.

Artículo 8°. *Inspección, vigilancia y control.* Es obligación de las autoridades distritales y municipales competentes, de conformidad con

las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecidos para la presente ley.

Artículo 9°. *Sanciones.* Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

1. Imposición de multas sucesivas hasta por cinco (5) salarios mínimos legales vigentes por cada día de incumplimiento y hasta por treinta (30) días.

2. Orden de suspensión de operación de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, hasta por el término de treinta (30) días.

3. Orden de cese de actividades de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, si pasados sesenta (60) días de haber sido sancionado con la orden de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

4. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.

Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubieren acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo serán aplicables, en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.

Artículo 10. *Transitorio.* Los Operadores de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento cuentan con seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley para efectuar el registro de aquellas que se encuentren en operación antes de su vigencia.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

De los honorables Senadores y Representantes a la Cámara,  
Cordialmente,

*Alexandra Moreno Piraquive*, Senadora de la República; *Héctor Arango A.*, Representante a la Cámara.

\* \* \*

#### **ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 366 DE 2005 CAMARA, 156 DE 2005 SENADO**

*por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal laboral en el Decreto 114 del 15 de enero de 1996.*

Los Miembros de la Comisión Accidental de Mediación designados por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes para concertar el texto del Proyecto de ley número 156 de 2005 Senado, 366 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal laboral en el Decreto 114 del 15 de enero de 1996*, hemos acordado el siguiente texto para ser sometido a la consideración de las respectivas Plenarias de Senado y Cámara de Representantes:

**TEXTO DE CONCILIACION APROBADO**

*por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reemplácese la denominación de Educación no formal contenida en la Ley General de Educación y en el Decreto Reglamentario 114 de 1996 por Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Artículo 2°. El Estado reconoce la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como factor esencial del proceso educativo de la persona y componente dinamizador en la formación de técnicos laborales y expertos en las artes y oficios. En consecuencia las instituciones y programas debidamente acreditados, recibirán apoyo y estímulo del Estado, para lo cual gozarán de la protección que esta ley les otorga.

Parágrafo. Para todos los efectos, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hace parte integral del servicio público educativo y no podrá ser discriminada.

Artículo 3°. El proceso de certificación de calidades de las Instituciones y programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano queda comprendido en lo establecido actualmente dentro del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo.

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las Instituciones y programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano con el fin de obtener la Acreditación.

Parágrafo. A los programas de educación no formal que al momento de entrar en vigencia la presente ley se hallen reconocidos por las autoridades de educación departamentales, se les aplicarán los beneficios que ella establece, mientras el Gobierno expide la reglamentación sobre acreditación de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de que trata este artículo.

Artículo 4°. Los empleados y trabajadores del sector público o privado podrán solicitar el retiro parcial de sus cesantías de las entidades administradoras de fondos de cesantías para el pago de matrículas en instituciones y programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional, debidamente acreditados, que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del empleado, trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente o sus descendientes, conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 5°. Los certificados de aptitud ocupacional, expedidos por las instituciones acreditadas como de "Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano", serán reconocidos como requisitos idóneos de formación para acceder a un empleo público en el nivel técnico que se señala en el Decreto 785 del 3 de marzo de 2005 y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 6°. Incorpórese al texto del artículo 387 literal c) del Estatuto Tributario el siguiente texto "los programas técnicos y de educación para el Trabajo y el desarrollo Humano debidamente acreditadas".

Artículo 7°. Los programas conducentes a certificado de Aptitud Ocupacional impartidos por las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente certificadas, podrán ser objeto de reconocimiento para la formación de ciclos propedéuticos por las Instituciones de Educación Superior y tendrán igual tratamiento que los programas técnicos y tecnológicos.

Artículo 8°. El Instituto Colombiano para la Educación Técnica en el Exterior (Icetex) y demás instituciones del Estado que ofrezcan créditos educativos; y las instituciones del Estado que ofrezcan incentivos para proyectos productivos o creación de empresas, darán igual tratamiento en la asignación de recursos y beneficios a los Estudiantes de la instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Mario Uribe Escobar*, Senadores de la República; *Carlos Alberto Zuluaga Díaz, William Vélez Mesa*, Representantes a la Cámara.

**ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2005 CAMARA, 162 DE 2004 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.*

Los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara abajo firmantes, de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos poner a consideración de la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el siguiente texto Conciliado del Proyecto de ley número 206 de 2005 Cámara, 162 de 2004 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.*

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2005 CAMARA, 162 DE 2004 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los 470 años de Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá, que cumple el próximo 6 de octubre de 2006.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las vigencias fiscales de los años 2007 y 2008, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Tibaná, departamento de Boyacá, así:

- Construcción planta de tratamiento de aguas residuales del perímetro urbano.
- Ampliación del alcantarillado urbano.
- Construcción planta de tratamiento acueducto Las Circas vereda Supaneca.
- Cerramiento y Mejoramiento Plaza de Mercado.
- Pavimentación Avenida carrera 2ª Variante salida a Jenesano.
- Pavimentación de la vía El Batán-Aposentos.
- Construcción de cunetas y obras de drenaje vía Tibaná-Jenesano.
- Mejoramiento de la malla vial de la municipalidad.
- Construcción campos deportivos de la Escuela vereda Supaneca y la Urbanización Villa del Río.
- Mejoramiento de la red vial de la zona urbana.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Boyacá y el municipio de Tibaná.

Artículo 5°. Exáltese la labor de sus gentes por lograr el desarrollo económico y social del municipio y reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad boyacense.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Conciliadores por Cámara de Representantes,

Honorables Representantes *Guillermo Antonio Santos Marín, Jaime Ernesto Canal Albán.*

Conciliadores por Senado,

Honorables Senadores *Mauricio Jaramillo Martínez, Héctor Hely Rojas Jiménez.*

# INFORMES DE CONCILIACION

## INFORME DE LA COMISION DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2005 SENADO, 13 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.*

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, los suscritos: Senador y Representante nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al proyecto de la referencia, estudiados los articulados aprobados por las Plenarias del honorable Senado República y la honorable Cámara de Representantes hemos decidido acoger como texto del proyecto de ley el aprobado en la Plenaria del Senado de la República el 13 de junio de 2006. El texto aprobado en la honorable Cámara de Representantes, fue adicionado en la Comisión Segunda Constitucional permanente del honorable Senado de la República, por el Senador Ponente Jairo Clopatosfky Ghisays, texto el cual se incorpora como parágrafo tercero del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 en la presente ley. La cual quedará así:

*Por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo 2° del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000, quedará así:

Parágrafo 2°. El personal administrativo que se escalafone en el Cuerpo Profesional de que trata el artículo 7° del Decreto 1791 de 2000, continuará devengando la prima para oficiales de los servicios hasta que obtengan el título de oficial diplomado en Academia Superior.

Parágrafo nuevo, siendo el parágrafo 3° del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000, así:

Parágrafo 3°. El personal de oficiales profesionales del cuerpo administrativo de la Policía Nacional que se escalafone en el cuerpo profesional tendrá derecho al 20% de su salario básico una vez obtenga el título de diplomado de la Academia Superior de Policía, y no percibirán la prima de 40% correspondiente a la prima para oficiales de los servicios. Estas normas se aplican por una sola vez.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Firmado,

*Gustavo Aristizábal Arango*, Senador de la República; *Pedro Nelson Pardo Rodríguez*, Representante a la Cámara.

### CONTENIDO

Gaceta número 197 - Miércoles 14 de junio de 2006  
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 54 de 2005 Senado, 165 de 2005 Senado (acumulados), por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cargo fijo de la estructura tarifaria de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate y texto aprobado en Comisión Tercera al Proyecto de ley número 210 DE 2005 Senado, por la cual se proroga la vigencia de la Ley Quimbaya(Ley 608 de 2000) por 10 años .....	3
Ponencia para segundo debate, texto propuesto, pliego de modificaciones y texto al Proyecto de ley número 263 de 2006 senado, 241 de 2005 camara, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 –Ley de Turismo y se dictan otras disposiciones. ....	4
<b>ACTA DE CONCILIACION</b>	
Acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 222 de 2004 Cámara, 50 de 2005 Senado, por la cual se dictan disposiciones que regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	14
Acta de conciliación y texto de conciliación aprobado al Proyecto de ley número 366 de 2005 Cámara, 156 de 2005 Senado, por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal laboral en el Decreto 114 del 15 de enero de 1996.....	18
Acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto ley número 206 de 2005 Cámara, 162 de 2004 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá .....	19
<b>INFORMES DE CONCILIACION</b>	
Informe de la comision de conciliación al Proyecto de ley número 219 de 2005 Senado, 13 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.....	20